

Mayo 1.784.
14 pags.



DON FERNANDO GON-
zalez de Menchaca, Cava-
llero de la Real, y distinguida
Orden Española de Carlos
Tercero, Comisario Ordena-
dor de los Reales Egercitos,
Intendente General por S. M.
de esta Provincia de Burgos,
y Corregidor de su Capital, &c.

Real Cédula de S.
M. y Señores del Con-
sejo, por la qual se
mandó observar, y
guardar las reglas
establecidas para la com-
pleta instrucción, y
decisión de los casus
diferentes que se han
promovido sobre de-
terminados puntos de
los Reales Decretos
y leyes de esta parte,
con lo demás que se
expresare.

- Arbitrio
- Impugnatio
- Portazgo etc.
- muy importante

HAGO saber á la Justicia de
que de orden de los Seño-
res de el Real, y Supre-
mo Consejo de Castilla,
para comunicar à las Jus-
ticias de los Pueblos comprehendidos en
el distrito de el Corregimiento de mi car-
go, se me há dirigido la Real Cédula
de el tenor siguiente.

A Don

DON CARLOS POR LA GRACIA de Dios Rey de Castilla , de León , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Còrdoba , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas y Tierra Firme del Mar Ocèano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de Milàn ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y à todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Intendentes , Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros qualesquier Jueces , y Justicias de estos mis Reynos ; así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes ,
tan-

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo , por la qual se manda observar , y guardar las reglas insertas para la completa instruccion , y decision de los expedientes que se han promovido sobre derechos de Portazgo , Barcaje , y otros de esta clase , con lo demás que se expresa.

3

tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , y demás personas de qualquiera estado, dignidad , ò preminencia que sean , ò ser puedan de todas las Ciudades, Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señorìos á quien lo contenido en esta mi Real Cèdula tocar pueda en qualquier manera : SABED , que por mi Real òrden de veinte y siete de Julio de mil setecientos y ochenta , que comunicò al mi Consejo el Conde de Florida- blanca mi primer Secretario de Estado , mandè tomase las providencias mas eficaces , y oportunas , á fin de que los dueños , y llevadores de los derechos de Portazgo , Pontazgo, Barcage , y otros de esta clase los invirtiesen precisamente en el loable objeto para que fueron impuestos , á efecto de evitar , que los medios establecidos para el bien , y felicidad de mis Pueblos no se convirtiese en

su perdicion y ruina, dandome cuenta de las providencias que tomase en el asunto.

Conforme à este encargo, y al zelo de mi Consejo por mi Real servicio, y bien del pùblico, tomò desde luego las providencias que estimò convenientes para la instruccion de este importante asunto, mandando, que los Intendentes del Reyno practicasen varias diligencias, è informes con arreglo à la instruccion que se hizo à este fin, conforme à lo que propusieron mis tres Fiscales, reuniendose dichas diligencias con separacion de Provincias, y que hecho pasase este negocio como se executò al Procurador General del Reyno, para que tratandolo en la Diputacion General de èl propusiese lo que estimase correspondiente à la causa pùblica, cuyas providencias puso el Consejo en mi Real noticia; y habiendo merecido mi aprobacion le

en-

§

encarguè continuase igual conducta hasta la conclusion del asunto , para que al paso que se construyesen los caminos del Reyno , de que depende la felicidad de su comercio activo , se dispusiesen , y arreglasen los medios de su conservacion.

En vista del informe que executò el citado Procurador General del Reyno , de lo que sobre èl expusieron mis tres Fiscales, y teniendo en consideracion el mi Consejo, que la gravedad del negocio por todas sus circunstancias , como la decision de cada uno de los expedientes que se han promovido, requerian un reflexivo y maduro exàmen, en consulta de once de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y dos , me hizo presente su parecer, con varias reglas que estimaba , debian seguirse para la completa instruccion , y decision de los expedientes formados en el asunto. Y por mi

A 3

Real

Real resolucion á la citada consulta, conforme á su parecer, he tenido á bien mandar se guarden, y observen las reglas siguientes.

I.

Se continuará en completar la averiguacion de los Portazgos, y Pontazgos, Peages, y demás exacciones, ò imposiciones, que se cobran por razon de transito, baxo de qualesquier denominacion, ò titulo que sean, y el estado de los puentes, ò caminos en la forma que lo tiene acordado el Consejo, para que todo conste en òl individualmente; formandose en las dos Escribanias de Cámara, y de Gobierno libros maestros en que con division de Provincias se anote, y resuma por orden alfabetico de Pueblos la resultancia de dichas averiguaciones.

Igual-

7
... diligencias sobre lo mismo en
... cada caso, y en el de obligación
... de los Intendentes y Corregidores

II. Igualmente se anotaràn los títulos, y aranceles con su respectiva aprobacion si la tuviesen, adiciones ò variaciones que resultasen: de manera, que en estos libros haya un registro general, y noticia completa de semejantes imposiciones, á que pueda recurrirse en todos los casos, cuidando de adicionar dicho registro con lo que fuese descubriéndose, ò adelantándose en lo sucesivo.

III.

Por la propia razon los Intendentes, y Corregidores tendrán su registro particular comprehensivo de su Partido, ò Provincia, para que les sirva de gobierno en quanto ocurra, y cuiden del propio modo el irles adicionando sin necesidad de re-

pe-

petir diligencias sobre lo mismo para cada caso , siendo de obligacion de los Intendentes , y Corregidores, que salen entregar estos libros á sus Sucesores.

I V.

Todos llevadores de Portazgos perpetuos han de cumplir con la obligacion de componer , y reparar los puentes, caminos , ò transitos en que cobren estas imposiciones , á cuyo fin les requieran los Intendentes , y Corregidores respectivos del Partido, prefiniendoles termino, y en su defecto se haga de oficio en su citacion, y á su costa.

V.

Quando la obra fuese de un coste muy considerable , y excedente al Capital , y producto del Pontazgo, Portazgo , &c. se prorratará repartiendo al llevador de estos derechos el cupo que por regla prop-

porcional le corresponda , sin emulacion , ni colusion , á imitacion de lo que se observa para distribuir el repartimiento entre los Pueblos del contorno á prorrata de los haberes de cada uno.

VI.

Para evitár la ruina de estos puentes , y caminos , sujetos á Portazgo , serà de precisa obligacion de los Portazgueros hacer todos los reparos menores reponiendo los desgastes , y quiebras que vayan acaeciendo en ellos á costa del producto del Portazgo , ò Pontazgo , cuidando los Intendentes , y Corregidores de que asi se cumpla por medio de un reconocimiento , ò visita anual , obrando en esto sumariamente y de plano con declaracion de Peritos y citacion de los interesados , executando sus autos , y providencias sin embargo de apelacion , que solo tendrá lugar en el efecto devolutivo. Si

VII.

Si los reparos fuesen mayores y excedentes del producto anual del Portazgo, los Portazgueros estarán obligados á dar cuenta al Corregidor, ó Intendente respectivo, para que se reconozcan, tasen, y represente al Consejo por la Contaduria de Propios, y Arbitrios, con testimonios de las diligencias, para que la cantidad excedente se supla de dichos efectos, y Pueblos interesados en la composicion, cumpliendo el dueño del Portazgo con pagar el importe de la prorrata, segun queda explicado en la regla quinta.

VIII.

Si por las diligencias mandadas executar de orden del Consejo resultase que el Portazgo, Pontazgo, &c. fuè impuesto temporalmente, y para fines que yá han cesado, cuidará el Consejo con audiencia Fiscal, y de los interesados de hacer cesar en di-

II

cha exaccion sin admitir equivalencias, ò interpretaciones violentas para su continuacion, por deber preponderar la libertad del transito, y beneficio del comercio al interés particular.

IX.

La exaccion de estos derechos se hará precisamente con arreglo à los titulos, y aranceles primitivos que estuvieren aprobados, reponiendo el Consejo toda intrusion, adicion, ó aumento posterior, procediendose en ello con la propia audiencia, y consideraciones explicadas en la regla precedente.

X.

Cuidará el mi Consejo de que se pongan en sequestro los referidos derechos, cuyos llevadores no exhibieren dentro de cierto termino privilegio, y arancel Real, reservandome como me reservò la incorporacion de ellos con destino á la conservacion de caminos dando el justo equivalente.

UI.

XI.

Ultimamente, para que esta materia se ponga expedita en equidad y justicia, y el público logre la satisfacción de que con el producto de estas imposiciones se reparen los transitos donde se cobran, se representará al mi Consejo por las Chancillerias, y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Justicias del Reyno, y demás personas à quien corresponda lo que advirtiesen, aunque sea por incidencia de otros recursos ó pleytos pendientes sobre que hago estrecho encargo à todos para que conspiren à su cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo la citada Real resolucion en veinte y quatro de Marzo proximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cèdula: Por la qual os mando á todos y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones veáis las reglas que ván insertas, y en la parte que à cada uno toca, las guardéis, cumplais

plais y executeis, y las hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en ellas se contiene, á cuyo fin dareis las òrdenes, autos, y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe, y credito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomànes. = D. Marcos de Argaiç. D. Tomàs de Gargollo. = D. Blàs de Hinojosa. = D. Bernardo Cantero. = Registrado. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

Y

Y á fin de que se execute puntualmente quanto se previene, y manda en esta Real Cèdula, y Articulos insertos en ella, darà dicha Justicia, en la parte que la toca, las mas efectivas providencias, y al efecto la tendrá á la vista sin permitir se contravenga à ella con pretesto alguno, ni disimular cosa que se oponga á su exacta observancia, en la forma que se halla dispuesto por S. M. y Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla. Y al Veredero, que conduce este exemplar le darà el correspondiente recibo, que acredite su entrega, y treinta y dos mrs. de vellon del coste del papel, y su impresion, sin detenerle mas de lo preciso. Dado en Burgos á veinte y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro.

*D. Fernando Gonzalez
de Menchaca.*

Por mand. de su Señoría.
D. Joseph de Arcocha.